

Vol. : 1341

Sección Civil y Judicial

Nº : 2

Año : 1819

Careaga José Miguel contra Francisco Ayala - sobre
insolvencia.

Foj. : 15

1341. 2. 1819

Villa Rica y Feb. 26, de 1819

36

D. Fernando Leiva luego vista esta Orden
notificando a D. Felipe Chamorro se presen-
te en este juzgado en el mismo dia de la
notificacion para dilacion de justicia
y lo Cumpla vale a perestimiento.

de Ord. 7 Vol. 242 N. 64 C.
Voto 7 1819

Quito

Carlos a Rossas

CS 63 N 5

1812

1813

1814

1815

1816

1817

1818

1819

1820

1821

1822

1823

1824

1825

1826

1827

1828

1829

1830

1831

1832

1833

1834

1835

1836

1837

1838

1839

1840

1841

1842

1843

1844

1845

1846

1847

1848

1849

1850

1851

1852

1853

1854

1855

1856

1857

1858

1859

1860

1861

1862

1863

1864

1865

1866

1867

1868

1869

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

Jullo 3.º de 1819

Juria p. los años de 1818 y 1819

(M)

5.º de Mayo de 2.º v.º

Nº 242

Nº 64

D.º Carlos de Rojas, Curador ad litem de D.º Jose Illig
 Careaga pobre e indefenso, en los Autos sobre re-
 ciprocacion injurias, con D.º Fran.º Ayala p.º su Illiger
 D.º Fran.º Careaga, ante Vmo.º confesante a Dios digo: q.
 hallandome como se halla la causa en el estado mas
 critico, e cuya sustentacion depende de la Reta adm.º in-
 tracion e just.º p.º q.º la e mi Cliente no perisca, me es
 indispensable ex cumplir.º e mi deber, recusar a
 su Director, y escribiente D.º Carlos e los Santos p.º con-
 sultor e la Parte contrario, y escriptor e su decla-
 rac.º en las posiciones obruehas; ya Vmo.º mismo se-
 ñor Illig.º p.º esta parcializado con D.º Fran.º Ayala, ite-
 tor en la querrela, segun lo describe la oin expedido
 p.º Vmo.º, y escrito e letra, y p.º uno el Ayala p.º el com-
 parendo a D.º Felipe Chamorro a declarar en ello, q.
 presento y juro, extirpando en ello mi firma p.
 evitar su optario (p.º la venia que solicita, y la
 judicial modestia, q.º en el caso correspond.) y en ef-
 to Recuso al exp.º D.º Carlos, p.º q.º se inhibe e to-
 do interseccion en la causa; y Recuso a Vmo.º Sr. Illig.
 en toda forma e D.º, jurando a Dios nro Sr.º p.º una
 señal e Cruz, rez.º castil.º e Cadenanga, que estas recusa-
 ciones no las hago e malicia, ni p.º agravar las pe-
 ronas, ni la autoridad e Vmo.º, sino p.º q.º me conviene
 ala Reta adm.º intrac.º e just.º, y ala justa defen.º ra-
 tual e mi Cliente, pidiendo como juro a Vmo.º que se

18

inhibe el todo el conocimiento a la causa, dejando a los
Partes el día libre & elegir Juez q. conosci en ello, y la
determinacion conforme a Dios, estando en estado. Ita tanto.
El Jmº pido y suplico, q. habiendo q. puesto el articulo de re-
cusacion, se sirva Jmº dar f. recusado a los presiado D.
Carlos, y darse asi mismo f. recusado, inhibiendose
al conocimiento a la causa, y mandando como llebo pidi-
do, q. asi cumpla en Dios, y just. y a la calidad, a q.
entre tanto no se vuelva el articulo, y no presenga
Juan dice. contemora otro Juez en la causa, no con-
za el tmo e Pueblo, sus poses, ni perjudique en ma-
nera alg. a mi Cliente el on. p.rogable, ni el q. le cor-
responde f. privilegio & restitucion. V. Cert. sup. no vale.

Carlos e Procar

Villavieja 10 de Abril de 1819

Tratado, suspendiendose el termino de prueba:
& Autos para resolucion. Proveilo con Vestigo G.
a falta de Escribano, & que certifique.

Loizo
Loc. Jmº Benmarco Duarte J. J. Jmº Santo Paredes

A la misma fecha haviere notorio el Decreto pre-
cedente a D. Carlos, & Procar: De ello certifico

Loizo
Inmediatamente notifique el Decreto antecedente
a D. Francisco Britania Argala, y le entregue en
tratado el Expediente en una forma util: De ello certi-
fico.

Delo 3.º de 1.º

En las Cortes de 1818 y 1819

San Al.º de 2.º voto

12

En el Auto de Vista en lo criminal con D.º José Miguel Carreaga, sobre injurias de palabras mayores, que ha profanado en actos públicos contra mi mujer D.ª María Juan Carreaga al 7.º de mayo que se me ha dado del Escrito del Caxador adlites D.º Carlos de Lopera, que viene recusando a Vmd, y a su Director D.º Carlos de los Santos, pidiendo y igualmente sus inhibiciones por frivolas causas con el ánimo reprobado de divertir el Pleito principal. Serán S.º de lo, previniendo con evidencia su benignidad en la definitiva, y justa condenación en las penas legales, que se pide contra él, ante Vmd conforme a D.º de 1.º de 1.º de 1.º que se ha de servir la justificación de Vmd, de recusar a Vmd y otras recusaciones, inhibiciones, y malicias, e infamadas, continuando Vmd. ítem, ítem en el conocimiento de la causa principal, y que al efecto contra el término probatorio con la condenación del total, y así el de hacerse en justicia por lo que sigue

Es cosa bien sabida, fundada, y de estilo común, que la recusación del Juez Secular no le tembebe del conocimiento de la causa que es necesario Exprimirla por que se recusa a menos que el recusante diga sus razones por sus pechosos, jurando, y siendo la que más ^{de la} primera a Clave es indispensable atenderse a las causas en que ha fundado sus recusaciones, y en el caso de ser ellas frivolas y depreciables, no se deben tener por bastantes, ni darse el Juez por recusado, lo que se propone entonces sea la recusación maliciosa con lo bono las presentes, por razón de que la que se pide a Vmd no tiene mas fundamento, que el de haberse Exprimido de mí de Vmd, el concurriendo que a por una

caso contra D. Felipe Chamorro, que en nada puede ser
nada de su derecho a la parte contraria el hecho de
haberse alterado en Escrito dicha Orden, por falta
~~de~~ de crecimiento en aquel Acto, afirmando que no
se entorpeciesen y dilatasen las actuaciones que se es-
taban haciendo; Si yo hubiese asistido en la de Claracion
del Testigo, o que la hubiere yo escrito, estaba muy bien
que se desahucase la accion, y que por Ella fuese Vmo.
Recusado por ser Reprobado en el Dño; pero el que la parte
interesada escribe un llamamiento, o que el mis-
mo se persona a pagar al Testigo de su favor no solo no
es hecho Reprobable, sino que es muy debido y a los
famoso en todos los Tribunales; y de consiguiente no
puede ser motivo justo de Recusacion ni por el se pue-
de sospechar del Juez, y mucho menos de Vmo. Señor
A.C. por haberle escrito yo el comparendo del Testigo
Chamorro, a quien pude muy bien presentarlo perso-
nalmente a comparendolo desde su Casa o de la mia cum-
pliendo con mi obligacion sin que por ello pueda for-
marse censura que no sea terrible y temeraria.

La otra Recusacion de D. Carlos de los Santos, por quien
no tengo yo empeño de que dirija al Juezado, se funda en
que es mi Consultor y Escrito de mi de Claraciones: el
motivo, el motivo en su primera parte es falso, y en la se-
gunda enteramente despreciable y ridicula, pues asta
aqui nadie a sospechado de aquel que escribe las de Cla-
raciones de su contrario, y si tubiera lugar semejante
sospecha para la Recusacion no hubiera Escrito, que
notare Recusable, y por ultimo tampoco hubiera arbi-
trario para continuar y con Chis una causa; todas se en-
torpecerian, que es el objeto de fraudar, y de su Cliente,
por que todos los que fueren escribiendo, se harian Recu-
sando, y si el mismo Juez quisiese escribir una dili-
gencia supliendo la falta de los Recusados Escrivanos,
tambien se haria Recusable, y al fin y al cabo saldrá
de sus pendencia para siempre, por cesando la Justicia
por que la sostenga, y pretenda, hasta que las partes

N.º 3.º

San G. los Años de 1818 y 1819

13

3.º El Jefe de los Jues que pretende el Curador P.º de los Indios, como si estubieremos en el caso de nombrar Arbitradores, desfogando al Ordinario de su Jurisdiccion tan recomendada por las Leyes.

Lo que yo se es, y puedo prevenirte a la Contraria y que el Jefe Secular Ordinario recusado legitimamente en las Causas Civiles se hade a acompañar con un hombre bueno y en las Criminales con uno de los Jueses del Pueblo, cargandote el Exceso de los desechos al Recusante jurando vno y otro de conocer de la Causa segunmente y obrando entodo con arreglo a R. U.º de la Recopilacion. Sobre las inhibiciones de los Jueses inferiores, fundan tan de Dios su su intencion las Justicias Ordinarias al conocimiento de las de las primeras Instancias, que atraen la Recopilacion de Indias de quanto es peculiar de las Audiencias y Chachillerias, Establere que los Presidentes, y oidores no la impidan, y dexen conocer a los Jueses de las Causas y cosas, que bestocan en primeras Instancias, de modo que las dichas Audiencias no retengan los Pleitos pendientes ante las Justicias inferiores, quando se llevasen en grado de apelacion sobre articulos de pendientes de la acusacion principal.

En el mismo Derecho Indiano se hizo vna prohibicion Reducia, a que por las Audiencias no se de inhibicion alguna aunque sea temporal, asta que el Proceso sea trauido a ellas, y visto en las mismas. Para los Eclesiasticos, afin de evitarse los persequios que traen consigo los Juicios peregrinos, a Cordo el Santo Concilio de trento no se cometan otros, o avoquen, ni recivan las Apelaciones por qualquiera Superior, inhibiendo de la primera instancia a los Ordinarios en otras Causas que entran de tola-
mas las partes sus sentencias de finitimas, o interlocutorias confuessa de tales defectos, y el gran Papa Pío VIII

to Cotoarse Anasio mejor que Etro el grave daño, y
Causaron las inhibiciones des pachadas por la Curia
Romana a los Jueses inferiores con ofensa de la Jurisdiccion
de esta Real Audiencia de las partes; para cuyo remedio teno
~~una~~ las Constituciones Apostolicas de sus predece-
sores en observancia de la disposicion general del
Santo Concilio de Trento, prohibia las apelaciones, e inhi-
biciones en otros algunos casos, que los especiales pre-
venidos por derecho.

Conque sea pues noxas, si con todo todavia tie-
ne por bastante motivo para la recusacion, e inhibi-
cion del Juezado, graduandolo a vna por parcializado
con miigo con notorio de sacato punible, por el solo hecho
de haber escrito el comparendo de mi Fertigo Cha-
morraz. Vea tambien, si es suficiente causa para
del brenerse el Juezado del Servicio in escusado
de D. Carlos de los Santos, en six circunstancias de no ha-
ber otro parholista, que no sea de la parcialidad de mi
contrario, la inpresindible ocupacion de haber lle-
vado la blama en la diligencia que se practico de mi de Cla-
zacion, en Servicio, y beneficio del mismo Recusador.
Mas, presumible es, que este de pendiente del Jueza-
do sea Consultor de la parte adversa, que no mio, por
que es intimo amigo, y Compadre del Curador Royal,
y de la madre del Criminal mi contendor, a quien es
visita, y comunica, y mucho mas frecuentemente
al Curador. Lo tanto:

A vna Suplico de si sea habermes por escusado el tras-
lado, y proberer y mandar como llevo pedido en el
Exordio, con condenacion de costas en justicia,
y para ello fuere lo necesario en Dño. Ya Festado
el motivo = Delas = de tubas = no vaten =

Juan. Ant. Ayala

Alto 3.º de 1819

40

Auto p. la adm. de 1818 y 1819

14



4

Villa Rica y Mayo de 1819

Vistos: Se declara no haber lugar a la inhibicion articulada, y solo si a la recusacion, haciendose esta en debida forma, y en su virtud conra el termino de prouida. Proveilo con testigos en falta de Escribano.

Buizo

Fgo. Jph. Mig. Onu. Fgo. Jph. Ro. J.º Cabreza

En esta Villa Rica, en diez dias del citado mes y año certifique el Decreto precedente a D.º Francisco Antonio Ayala: De ello certifico.

Buizo

A la misma fecha hice saber el Decreto precedente a D.º Carlos de Moras: De ello certifico.

Buizo

Sello 3.º D.º

Luzas los años de 1818 y 1819

5.º de Mayo de 2.º

5

D.º Carlos & Pógar, Curador & D.º José Miguel
Carcaga, en los Autos con su lio D.º Fran.º Aya-
la f.º su Cypria, sobre reciprocas injurias, ante
vno parecer y digo: que al sedimento, que se
te en este Juzgado, sobre q. se interdicen
entexam. el conocim. al lio, f.º los motivos,
y causas p.ºximas en el, y dicea f.º recusado
a D.º Carlos & los Santos: se interdicen la inte-
gridad & vno p.ºxer, no habia lugar a la
interdicion, mas q. a recusar, haciendolo en
forma debida: siendo este lio (hablo
con el J.º de respeto) gravoso y perjudicial
a mi Cliente, apelo de el para ante el Su-
premo Tribunal & Su G.º para lo q.
El vno r.ºplio, q. haciendome f.º interpuesto
la apelacion, se interdicen la lio,
y llaman en ambos efectos, y q. mejoran-
los, se me entreguen los Autos. Lido f.º
jurando lo res.º de.

Carlos & Pógar

Na. rica y Mayo 11 de 1779.

Traslado a D. Fran. Antonio Ayala; y Escri-
tor. Proveyo con testigos en falta de Escribano.

[Signature]

Hyo. N. Colar. Almoros q. Jo. Jose Das Rox Sora

A la misma fecha hizo notorio el Decreto
precedente a D. Carlos de Soria como Curador
ad litem de D. Jose Estipet Canega: De ellos
certifico.

[Signature]

Incarmentada por igual notificacion q. la ante-
cedente a D. Francisco Ayala y le entregue
el Expediente en una forma util: De ellos certifico.

[Signature]

Sello 3^o de 1818

Hecho p^a los Años de 1818 y 1819

Don Alc. de Ord. de 2.^o Voto



16

6
Don Fran. Ant. Ayala en los Autos con Don Jose Migl. Caxa
aga sobre injurias de palabras mayores causadas a mi
Esposa D.^a Maria Fran. Caxaga, Contestando al Exar-
lado corrido, ante Vmd, Digo: que la apelacion inter-
puesta por su Casador D.ⁿ Carlos de Roxol, estun infor-
mal, como la anterior inhibicion pretendida, y por-
lo mismo, estambien de negarsele, por im-maturus, y
y sumamente maticiosa, como asi mismo por judi-
cial a la justicia de mi parte, y mia, segun tengo ex-
puesto en mi anterior Escrito, pero no obstante
atendiendo a los altos respetos juramentados debidos
al Supremo Tribunal de su E.^a donde la dirige; -
por parte mia no hago oposicion alguna en que
se le otorgue la Alzada lisa, y llanamente, en su
virtud porra vmd si eno seruido mandar se le en-
tregue el Expediente relativo. Portanto.

A vmd suplico se sirva haber por evacuado el Exar-
lado, de pro beex lo que fuere de Justicia, que es
la que pido con costal, y para ello V.^a

Fran. Ant. Ayala

Madrid y Mayo 21 de 1719

Se concede á esta Parte la apelacion que interpone
al Tribunal Supremo de S. E.; á cuyo efecto entré-
guense originalmente el Expediente; y para el de me-
joranza se le asigna el termino de quinze dias. Provei-
lo con testigos. De que certifico.

[Signature]

Ley Santiago Antigua

J.º Bernardo Melgarejo

A la misma fecha, hire notorio el Decreto prece-
dente á D.º Francisco Ayala: De ello certifico.

[Signature]

Y incontinenti, inteligencié á D.º Carlos de Rosas
del Decreto antecedente, y le entregue el Expediente
en siete foyas utiles: De ello certifico.

[Signature]

Libro 3.º de LXV

42

Entre los años de 1818 y 1819

(17)

C. O. C.
Año. LXV

Fuente de Urbanos de la Villa
fue D.º Don Miguel Carraga, menor de
edad, por la Suprema Venia que solicito
en defecto de mi curador D.º Carlos de Ro-
nal, ante el Juzgado Ordinario de 1.º
Voto de esta Villa, ante V. E. en grado de
apelacion por injuria notoria, o como ma-
haya lugar parareo y digo: Que puestos en
estado de prueba los autos, que en tres
quadernos presento en debida forma, como el
Virgo seguido con mi fco politico D.º Juan
Alm.º Ayala ante el Juzgado Ordinario de
2.º Voto, se hicieron dos artículos.

El pri-
mero de oposicion al expresado mi fco po-
litico a mi pobreza declarada, constante en
el segundo quaderno, en el qual se fallo
contra mi, obligandome a litigar como
pudiente; y el segundo promovido a mi nom-
bre por mi curador el Reusacion del Juez,
de la causa, y de su director D.º Carlos
de los Santos, pidiendo la inhibicion de

ambos. A toda intercesion, y conocimiento
en la causa; en el qual tambien se falló con-
tra mí, como aparece el tercer quaciano; y
mejorando las dos abadas, que interpusista
en mi Representacion por mi exada, R.
Otoracion libremete: Suplico á V. E. se
digne Revocar ambos Autos apelados, de-
terminando en quanto al primer articulo, que
se haga mi defensa en clau el pobre el
Solemnidad; y en quanto al segundo, que
el Al. separe á su director Dñ Carlos
el los Autos de la intercesion en la cau-
sa, y se de así mismo por inhibido el su
conocimiento, segun debió haverlo por el
mexito que ministran los tutes.

Por lo
que respecta á mi pobreza declarada, parece
Como son, la subsistente la informacion
completa g'rada a los folios 19, 20, y 21
de los Autos principales; por lo mismo que
el mismo Juzgado Revocó la informacion, y
declaró mi pobreza; por que habiendo ya
parado en autoridad de cosa Juzgada, pa-
rece que no tiene autoridad de Revocarla
en tanto no se me puebe el haber mej-
orado en bienes, y puesto me en clau el
pudiente; cuya razon fue sin duda el
causal, por que se me admitió en la presen-
te causa.

El dñr mi Fio politico, que fue
dada la informacion sin su citacion, no

Sello 3.º don.

Para p. los años de 1818 y 1819.

18

exige otra nueva informacion; por que esta una vez dada, y declarada en su virtud la pobreza en todo tiempo en qualquiera asunto, y contra qualquiera persona tiene su valor; y a no ser asi, se daria lugar a un procedimiento en infinito contra la fe publica que causan las actas judiciales; a menos que, como he dicho, se prouve, que el declarado por pobre haya mejorado en bienes, que sean capaces de hacer tolerable las costas, y costas del litigio: lo qual a un no ha intentado probar mi Fio politico, respecto a mi persona; por que le consta evidentemente que le saldrá en contra toda pretencion.

Tampoco es de consideracion alguna para la Necesidad de mi declarada pobreza mi deuenia personal bastante limitada, aun trayendo se a question los Estieros, Pratal, Caveradas, y Lpueles de Plata; por que todo ello es reputado por bienes personales, el que no puede ser privado el individuo, sino en ciertos casos muy distantes del presente, mayormente a la vista de ser todo ello de muy poca importancia. Pues de esto, como se ve, se expuso en primera instancia, que en el Mensage deusado, no tengo dominio, si solamente el uso; por que es el

H

la propiedad de mi S^{ra} madre D^{na} Rosalia
Elogia Duarte, quien nada me ha dado hasta
ahora, ni tiene obligacion de darme, ya por que
lo poco que de sus bienes Doteados le ha dejado
en su mi finado Sr Padre, ya por que con
ser de menor edad; ya finalmente por ha-
llarme en Pleito con el Herrero D^{no} José,
attorato el Vecino, tratando el Vecino de
Casas que fueron herenadas por mi Padre,
quien tampoco ha dejado herencia alguna
a sus hijos, segun es constante al mismo mi
S^{ro} politico, que en este conocimiento ha esti-
mado por conveniente no demandar ala
Sextamerica el cobro de dicha cantidad,
que dice, le debio mi Padre; por que lo
poco que dejó tiene mi madre el D^{no}
presente; cuyos conocimientos manifiestan
la injusticia del Auto apelado, mas particu-
lamente por no haberse oprimido, ni manda-
do se diese informacion contraria ala que
tengo dada; por considerarme en el mis-
mo estado de pobreza, en que antes de
ahora me he visto.

Ahora por lo que
respecta al segundo articulo, y Auto apela-
do en su, C^{mo} Sr, que el Alcalde de-
bio dar por Revocado a su director, e
inhibirle asi mismo el conocimiento en la
causa por la vehemente presuncion de
estar parcializado con mi S^{ro}, por el
mero hecho de haberse valido el el

Lello 3.º do 1781

145

Supl. p. los años de 1778 y 1781

(19)

para expedir de su puño y letra la orden
agreda al Sr. D. Juan Guadalupe; pues que con este
hecho lo hizo dependiente suyo, no faltando en
aquella Villa Vecinos imparciales, con quienes
actuara en el caso el impedimento de su director,
y escribano.

A esta presuncion concommita, como
Sra. o mas bien la prueba con evidencia, o la
Novecatoria de mi Pobresa declarada; sin haber
se oido ante el Jefe sobre la Novencatorion
de tener yo la denuncia personal que despues
puesta arriba, ni recibida la prueba de no
ser de mi propiedad.

Razones todas que persuaden
la insuficiencia, o inconvencencia de las reflexio-
nes deducidas de contrario en primera instan-
cia con Novecencia alas Leyes y Indias, que
impedian a los Tribunales mayores la Novencacion
de las causas de los Jueses Ordinarios, como son
los Audiencias, y Chancillerias de cuyos nom-
bres el Americano libre, aun debe odian. Por
tanto negando todo lo aduerso, y perjudicial,
y Novenciendo lo favorable del merito de los
Autores.

A. Y. P. Suplico, que habien-
do por superior los Sr. D. Juan, se dignen
mandar, como V. S. pedido; pues que el
efecto ha de ser a Dios nuestro Sr. por una

Señal de Cruz. según forma de D. D. O.,
que no procede el malicia, y que la Resu-
sacion, y sollicitud el inhibition. no se ha en-
tableado, ni la entable por agraviar, o perjudi-
car en su oficio al Alcalde, si no por que
confidero ser necesaria ami causa

Yo el Sr. D. D. O.
D. D. O. 302.

Jose Miguel Careaga

Año 1º y Junio 16 de 1819

Traslado a la Parte contraria.

Yo
Mariano

Ante mi
Mariano Noyon
Jefe de Not.

En vez y todo el mismo mes y año notifique el
anterior Decreto a Don Don Esteban
Careaga de fe.

Mariano

En

Sello 3.º clas. v.

146

10-
Sicra p. los años de 1818 y 1819.

(20)

el mismo día mes y año el libro Orden de comparendo
a Don Francisco Ayala comunicando la notificación al
Alcalde ex primer voto de la Villa Rica; doy fe.

Fleayán

En cinco de Julio del mismo año comparendo Don
Francisco Ayala, y le notifiqué el amedente Su
premo Decreto, y le corri en traslado enor Au-
tor en quarenta y seis foras vides bano y com-
cimientos: doy fe.

Fleayán

[Faint, illegible handwriting on aged paper]

Llevo 3.º de N.

Sinra y Horaria de 1818 y 1819



Exmo. Sr.

21

11.

Don Juan Antonio Ayala en el Recurso eleccionario por el Comercio de Dubanor de Villa Rica, Don Jose Migl. Jacaega contra las Providencias de El M.º Ordinario de R.º Poto de Sta. Ylla, q.º dicto en dos articulos promovidos en la causa q.º sigo en aquel Juzgado con el respaldo para reanjar sobre injurias publicas de palabras y amenazas contra mi Muger Doña Maria Pascivica Jacaega al traslado q.º se me ha dado de los Autos entres quoddecimos, ante V.º C. con el serido acatamiento, y en la forma q.º tengo en lengua digo: que se debe reanjar la Suprema Justificacion de V.º C. aprobada por dos Autos aplicados, dirigido el primero a q.º mi Contendor continúe la causa cortando el papel referido correspondiente, y ratificando los Derechos de Juzgado; y el segundo a la inhibicion de la inhibicion articulada contra el Juez de la causa q.º solo se dio por acordado, con la calidad de hacerla en derida forma, como se resuelven los Prohibidos en causas de Abril, y otro de Mayo ultimo en sus respectivos quoddecimos, q.º asi es de hacer se por el merito de los Autos, y reflexiones siguientes la informacion testimonial gloriosa

a \$/D a 21 en los Autos principales no
debe favorecerse & modo alguno a su Produ-
cente: lo primero por q' ella fue dada sin
cite. ^{en el Ministerio & Hacienda Publica}
ca q' lo hay en Villa Rica, a fin de q' no
se desquiciara con malicia, en justicia los
Papeles q' pertenecen al Estado en el
vno de papeles sellados correspondiente y
cuinque tambien devia citarse al Sr. D.
Cecilio q' tambien lo hay en la citada Vi-
lla, no para la consideracion en esta falta
por no sea de mi incumbencia el Defender
lo, y solo si parece haber sido indispens-
sable quando menos la citacion del Sr.
D. Procurador Grial segun lo viene
el propio Cuaderno contrario en su escri-
to presentado en primera instancia so-
bre el recurso el acto apelado & catones
& sus citados referendos aun en for-
macion & pobreza procedida en la mis-
ma Villa Rica q' Sr. Maria Aguillo
con citacion del presentado Sindico en Rey
to q' tubo en su favor & Realabra so-
bre q' dice obscure la Suprema aprobacion
de S. C., siendo muy & notorio en esta
parte la temeridad con q' sostiene el dho
suicida, y suplicante la oye, fallando-
le el mismo requisito esencial de con-
sentim. q' pues la referida glorada a fe-
canceo de ella, y p' lo mismo no dese

Alto 3º de Nov.

En la p.ª de años de 1772 y 1773



(22)

12

pretalca p.ª el litigio con mi go; y p.ª este modo espuse en primera instancia y en consecuencia mi intencion q.º solo podia recurrirse en el caso q.º habiase producido la informacion obftecada con las formalidades y requisitos necesarios; y en tal evento nunca se hubiessa aprobado p.ª el Suggido p.ª q.º hubiessa tachado, como ahora lo hago a los testigos D.ºn Vicente Jimenez, y Juan Torres Portillo: el primero p.ª Inquilino de la Madre D.ºn mi contienda de D.ºn Cosubero Duarte a quien esta contrabuyendo y heredado de sus yerrores desde muchos años a esta parte y al segundo p.ª P.ºn dependiente de la propia casa en la Estancia de Santer Barbara, donde permanece hasta hoy.

Tambien hubiessa acusado entonces al Producente todos los bienes q.º espone en mi escrito de oposicion a la pobreza, ante el Juez aqui como un estubo, cabeza de casa, petrales, y espuelas todo de plata con q.º me cubriese adorno a sus caballos, q.º ann que pretendi q.º llevarlo todo a la Madre no basta su sola expresion, q.º es memoria q.º lo pruebe, satisfaciendome a mi p.ª la acusacion el uso q.º hace de sus alfaros y sus porcion. A mas de q.º no solo parece estos bienes

nes apreciables sino q tambien muchos
caballos arcaivos de puros, y entre ellos
algunos parecidos, con q se avorumbra
frecuentemente de vestidos, aportando, y
perdiendo dineros, y no le falta p los
expresados fines, y solo si p la corte,
un papel sellado, y paga de derechos
judiciales como todo lo haas constante
en caso necesario.

Lo segundo p^o q la in-
formacion producida en otras litigias
muy distintas de presente, fue copes-
cial p^o aquel pleyto, y no ad perpetua-
am, p^o q pueda usarse de ella en todo tis-
empo y en qualquiera causa, y con esta
consideracion como sin duda procedio
el traslado conocedida de la causa a la
aprobacion de ella sin la audiencia, y
situacion de Sindico Procurador G^oral,
y con sola la del contador D^o Domingo
Pagan, a quien se havia cuenta de su
contraligante se abugase al asilo de
la pobreza p^o q en tal caso se le aplis-
case otra pena mas afrentosa, y perso-
nal en lugar de la pecuniaria, p^o surge
causa sin duda, tuvo a bien de no poner-
se a su favor ulenta informacion de
pobres.

Lo tercero p^o q en la causa prin-
cipal q sigue con el D^o Torro M^og^o, haas

Alto 3.º don

Sierra de Moravia de 1818 y 1819

23

13

sido la principal causante de las injurias de
mi Aboga la Oña Rosalia Puente Alvarado
El injuriante, y con estudio, y artificio preme-
ditado, lo llevo al Pto me hizo con sigilo en aquel
lugares de 20 tolos de ella para contestar
la demanda, y le puse mi Aboga con mi be-
nia, y permiso sobre una ventana pretenda al
finado mi hermano Político Don Jose Maria
Cacaga Alvarado de la Oña Rosalia; en cuyo oc-
to, al pretexto fingido de defender a la Ma-
dre, profanis las injurias acoradas contra
la Oña mi Aboga, con tolerancia, y agrado de
la pretenda Madre quien a no haber sido de
su complacencia las profenidas injurias
deso embarazada, y reprehende los atresimi-
entos de su hijo, por todo lo que es visto y tu-
ro parte en los agravios inferidos, y de
consequently queda obligada a viciar p. el
hijo el pleito originado de suceso aletado,
ya sea de sus propios bienes, o de los Pater-
nos que puedan correspondenle en resultado
de ese pleito, y apunta hallarse pendiente
con el Pter. Don Jose Maria de Escobar
sobre dos porciones, y pretende libentar la
vinda como correspondientes a su Capital,
y llegado a sale victorios o el litigio, tienen
y quedan bastante los hijos de Don Jose

Maximiano mi hermano, y aun sin don
Victoria, quando los señores fincudor se
dieron a mi solicitud, a fin de hacerme
pago de mi acreencia p.^a habere p.^a p.^a
teudo la q. se hizo, como dicen p.^a el du.
no oruelo, al palacio de la virreya, ponién-
dole uno, al q. sale diez, al paso q. su in-
justificado Capital sin sea visto, se apre-
cio p.^a las naves, poniéndole ciento al
q. pudo valer diez en buena moneda,
y entonces se vera si el caudal mortuo
no fincado p.^a muerte de mi hermano
político don José Maximiano suacaga,
alcanza p.^a todo, robando o aun algu-
na cosa despues de abonadas las co-
tas judiciales q. se causaron p.^a par-
te de don José Migl. en el litigio q.
tenemos, no siendo regular q. mientras
tanto se persudique el C. en sus
decechos.

Por lo q. respecta al otro su-
tento de la intericcion, me remito tam-
bien a mi recurso presentado en prime-
ra instancia sobre q. se cargo el otro su-
tento apelado de 8 de Mayo último, q. se
halla en toda su fuerza; en cuya auto-
ricacion ha procedido el suador con-
trario con notoria malicia, sin mas ani-
mo q. el de dixeria, y entorpecer la
causa, presiendo el mal q. se de las
en la dicitura p.^a q. no es creible

Libro 3.º do. n.º

Para los años de 1818 y 1819



24.

14

Q sea tan ignorante, sicario, y de neci-
ta de la ley de la villa de... y de...
tambien haya concesso sea justa la imbuicion de la
ley ordinaria de la causa, p.º sobre el hecho na
da repugnante, ni reprobado en el derecho de
huberido de mi letra de comparendo de mi tes-
tigo P.º Chamorro, y lo tomo P.º Tore M.º
El Notificante P.º Chamorro fecho con
de acato, y menor precio de la justicia, segun
tiene de costumbre.

Antes q con la propria mag-
licia, viene delirando en su conato de acusar
ciones, y pidiendo en su final, q el M.º
de fe libre p.º a las partes de legia ley
q conoza en la causa, y la determine confor-
me a p.º, cuya arbitrio es en el contem-
desmorado. Si pretendia tal vez q al stad
M.º de la villa p.º de mi contem-
diario q el proprio suador, y p.º de
Cabeza igualmente p.º de mi conoza en
ella p.º q como dicen todo en cada casa, y
salga todo al palacio de suador, y su
cliente, sus mismas ideas maliciosas p.º
para la otra decaucion de P.º de la ley de
los Santos q p.º mal fundada sin necesi-
dad en el hecho de haber conito mis de-
claraciones debe despreciarse, pues fue
may regular q las q me tomaron a p.º

mento contrario el, y no otras las escribie-
re, siendo el unico sujeto, y para el sup-
gado con la pluma y con la direccion ami-
go intimo el suador, quien lo revisa
hasta el presente fuere tem^{to}; y con to-
do, p^a lo mismo se conoce muy bien su
caracter honoroso y q no lo habria po-
dido doloa con sus persuaciones: solo
me el arbitrio malicioso de recusarlo,
a fin de q entase en el supgado otro mas
hechizo, y de la parcialidad contraria
de esta buena villa mia. Por tanto, y
curisando en quanto a la impudencia
del Sr. de las reflexiones, ni encare-
cimientos legales deducidos en prime-
ra instancia p^a el mayor conveueni-
ento del d^o de casa =

A. V. C. replica revista haberi-
me p^a enaguado el cauto, y p^a pose-
hea como lero pedido: p^a no proceda
de malicia con los demas necesarios de

Como sea

Para. Ant. Ayala

Amc. n^o

Libre 3.º dos r.

25

Supra p. un año de 1818 y 1819

15

y Julio 13 de 1819

Autos

de
Mamias

Ante mi
Maxco Steycan
Fiel de Añor

En el mismo día mes y año notifique el Antecedente Superior
Auto a Dn Francisco Antonio Ayala Doy see

Steycan

En día de Agosto del mismo año notifique el anterior Superior Auto
a Dn José Miguel Paccigu Doy see

Steycan

